

Expediente: **692/13**

Carátula: **FIGUEROA MIGUEL ANGEL C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARAOZ, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO

27317395448 - FIGUEROA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

20202191623 - OROSCO, JULIO FACUNDO-DEMANDADO

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 692/13

H105021525009

H105021525009

JUICIO:FIGUEROA MIGUEL ANGEL c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:692/13.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

VISTO: La inhibición formulada por la Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur en fecha 02/02/2024.

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y Resolución del Tribunal con motivo de la inhibición formulada por la Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur en fecha 02/02/2024.

Allí, la Magistrada expresa: “En atención a que el Dr. Federico José Nazur, hermano de quien subscribe, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tucumán intervino en las actuaciones administrativas remitidas en autos en fecha 26/08/2021, lo que surge evidenciando de la firma digital inserta en resolución n° 242, fs. 3/4 del expediente administrativo n° 3886-410-J-2020, por razones de decoro, corresponde me inhiba de intervenir en el presente proceso”.

II. El instituto de la inhibición tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial, y proteger el derecho de defensa de los litigantes sin perturbar el

adecuado funcionamiento del servicio de justicia. De allí que las causales previstas por la ley son de interpretación restrictiva, por la singular trascendencia y gravedad que inviste el desplazamiento de los jueces naturales (cfr. CSJT, Sentencia N° 646 del 30/06/2014).

En el presente caso el actor en autos, luego del dictado de la sentencia definitiva por la que se reconoció su derecho a ser indemnizado por los daños derivados de la mala praxis respecto de los cuales se asignó responsabilidad al demandado, la causa está ya en el marco del proceso de ejecución de sentencia y del trámite administrativo por el cual se gestiona el pago de la deuda según la sentencia recaída n° 71 de fecha 25/02/2019, se aprobó la planilla de cálculo elaborada por la Dirección de Auditoría y la Dirección de Registro de Sentencias de Fiscalía de Estado.

Ahora bien, compulsado el expediente administrativo n° 3.886/410-J-2020 (adjuntado por la demandada el 26/08/2021) se constata que mediante la Resolución n°242/(FE), el Sr. Fiscal de Estado Dr. Federico Nazur (hermano de la Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur), autorizó al Departamento de Servicio Administrativo Financiero de Fiscalía de Estado a emitir una orden de pago por la suma de \$181.434,75 para ser depositada como perteneciente a este juicio en concepto de pago de capital e intereses conforme la sentencia dictada en la causa (fs. 4 del expte. adm. mencionado).

Del examen de dichas actuaciones administrativas se desprende que el Dr. Federico Nazur intervino como Fiscal de Estado a fin de autorizar el pago de las sumas reconocidas por la sentencia al actor, a lo que se debe agregar, por otra parte, que el referido profesional no interviene en este proceso como parte ni como apoderado o patrocinante de ninguno de los contendientes.

Para finalizar, los estándares que guían este razonamiento tienen la intención de conciliar derechos de una alta sensibilidad institucional: por un lado, la necesidad de que en la causa intervenga su juez natural (artículo 18, Constitución Nacional); por otro lado, la garantía de juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.1) y, finalmente, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículo 18 -debido proceso-, Constitución Nacional; y artículo 8.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es por esta razón que cada caso merece su especial cuidado, pues, de otra manera, una aceptación “indiscriminada” de las excusaciones que solo atienda a una mera intervención del hermano de la Señora Vocal en el marco del trámite previo a la emisión de los actos administrativos señalados cuya validez -cabe reiterar- no ha sido cuestionada en autos, terminaría por desintegrar al Tribunal de origen, en tanto se llegaría al extremo indeseado de apartar a uno de sus miembros naturales sin motivos suficientes que así lo justifiquen, produciendo así un reemplazo en una gran cantidad de procesos que tramitan en este fuero, con el dislate procesal que ello implica (en el mismo sentido se pronunció la Sala I de la Cámara del fuero en la causa “Truck Noa S.A. c/ Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”; Expte. N° 229/20, Sentencia n°1113 de fecha 26/10/2020, cuya argumentación se comparte por ser aplicable al sub judice).

Finalmente, es del caso recordar que el artículo 112 último párrafo del CPCyC (ley n° 9531) dispone: “No dará lugar a excusación el parentesco del juez con los funcionarios que intervengan en el proceso ejerciendo sus funciones”. En ese orden, la intervención del Dr. Federico Nazur, hermano de la Señora Vocal, durante el procedimiento de emisión de los actos administrativos en cumplimiento de la sentencia de fondo de esta causa no da lugar a la excusación de la Magistrada.

III. En virtud de lo antes expuesto, y más allá de la loable actitud que se evidencia a partir de la excusación de la Sra. Vocal, estimamos que no se configura en relación a ella ninguna causal de

excusación, por lo que debe rechazarse la inhibición formulada en la presente causa.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta por providencia del 12/11/2020,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la excusación formulada en autos en fecha 02/02/2024 por la Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur.

HAGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 19/04/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/778e4d20-fd8d-11ee-9223-45da54afcb70>